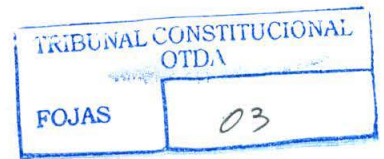




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Díaz Loayza contra la resolución de fojas 159, de fecha 11 de abril de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la actora cuestiona la Resolución N.º 049-2013-SLP, dictada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00159-2012-0-0401-JR-LA-01, con el objeto de que la emplazada emita nuevo pronunciamiento disponiendo que se admita a trámite su recurso de apelación contra la Resolución N.º 2, que rechazó su demanda sobre impugnación de despido.
5. No obstante lo expuesto, desde que se notificó al actor la resolución impugnada, el 9 de abril de diciembre de 2014, según el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), hasta la fecha de presentación de la demanda de autos, 15 de julio de 2013, el plazo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha transcurrido en exceso.
6. De otro lado, dado que la resolución cuestionada (fojas 84) no contiene un mandato que deba ser ejecutado por alguna de las partes, no resulta de aplicación lo dispuesto en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, relativo al mandato de que se cumpla lo decidido, pues tal mandato, en casos como el de autos, no opera.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL